



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2022-00025-00

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ

DEMANDADO: ASOCIACIÓN MINEROS UNIDOS DE LA PICHE (ASMUP)

El señor **EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía contra la **ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-**, con NIT N° 901349968-1, anexando como documento base de recaudo, una sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, emanada de este Juzgado, donde se condena a la demandada ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-, a realizar el pago de los valores descritos en la misma, de la que se desprende a cargo de la accionada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del actor, por lo que se observa que se cumplen los requisitos de los artículos 422 del C.G.P y 619 del Código De Comercio, y demás normas penales.

Analizada la demanda y sus anexos allegados, encuentra el Despacho necesario hacer unas precisiones al apoderado judicial que radicó la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, como primera medida se tiene que advertir que la presente demanda se trataría de una demanda ejecutiva de mínima cuantía de acuerdo al artículo 25 del CGP, y no de una demanda ejecutiva de menor cuantía, como así lo indicó el togado en el libelo introductorio, teniendo en cuenta la cantidad con la que se solicita se libre orden de pago, siendo esta, **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)**, por concepto de capital, **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)** por concepto de intereses a plazo, más los intereses moratorios desde el 20 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación. Más la suma de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$520.000,00)** por concepto de agencias en derecho mencionado en el numeral segundo de la sentencia de 26 de octubre de 2021, por lo que este proceso teniendo en cuenta lo esbozado en el artículo 25 del CGP mencionado, sería de mínima cuantía, pues las pretensiones patrimoniales no exceden del equivalente a 40 SMLMV.

Como segunda medida se tiene, que este Despacho el día 1 de diciembre de 2021, si bien rechazó la demanda ejecutiva de mínima cuantía con Radicado N° 2021-00125-00 presentada por EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ a través de apoderado judicial contra ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-, lo hizo basado en el artículo 306 del C.G.P., que dice que cuando se trate de una sentencia que condene al pago de una suma de dinero, el **ACREEDOR, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN Y DENTRO DEL MISMO EXPEDIENTE EN QUE FUE DICTADA y una vez formulada la**

solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. Y que si dicha solicitud de ejecución se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y si fuere posterior a ese término, se notificará personalmente al ejecutado (negrillas y subrayas del Despacho). Y no como erradamente lo advirtió la parte interesada al señalar "que los 30 días a los que refiere la norma simplemente da lugar a que se notifique al demandado por estado pero el presentar la demanda con posterioridad a los 30 días significa que esta se inicia a través de un nuevo proceso por lo cual se deberá notificar al demandado personalmente tal y como establece el referido artículo, sumado lo anterior resulta necesario insistir que el hecho de que una demanda se presente con posterioridad a los 30 días no da lugar para que el operador judicial la rechace, ya que estaría limitando o vulnerando el acceso a la administración". Por lo que nuevamente ésta Operadora judicial le repite a dicho profesional del Derecho, que toda ejecución de una sentencia debe hacerse dentro del proceso declarativo de acuerdo a lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que dice

"Artículo 306 del Código General del Proceso. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.* Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente". ...

En consecuencia considera el Despacho que necesariamente entratándose de la ejecución de una sentencia, SIEMPRE SE DEBE SOLICITAR DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO que en este caso sería el **PROCESO MONITORIO** Radicado **N° 2021-00073-00** iniciado por el señor EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ contra ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP, dentro del cual se dictó sentencia a favor de la parte demandante el día 26 de octubre de 2021, de acuerdo a los lineamientos trazados en el artículo 306 CGP, prescripción que trata de vieja data pues fue introducida mediante la Ley 794 de 2003 que reformó en esa oportunidad el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, y que hoy se mantiene en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en esta oportunidad en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante señor EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ, el despacho a través de la secretaria ordenará cancelar de los libros respectivos la radicación **N° 2022-00025-00** correspondiente a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que una vez en firme esta decisión y hechas las cancelaciones advertidas, la secretaria del juzgado desglosará el memorial de solicitud de mandamiento de pago y pruebas, y lo anexará al Expediente Radicado **N° 2021-00073-00 PROCESO MONITORIO de EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ contra ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-** para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA cancélese y archívese de los libros respectivos la radicación **N° 2022-00025-00** correspondiente a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva de menor cuantía contra la ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-.

SEGUNDO: POR SECRETARIA una vez en firme esta decisión y hechas las cancelaciones advertidas, SE DESGLOSARÁ el memorial de solicitud de mandamiento de pago y pruebas, y lo ANEXARÁ al PROCESO MONITORIO Radicado **N° 2021-00073-00** de **EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ** contra **ASOCIACIÓN DE MINEROS UNIDOS DE LA PICHE – ASMUP-** para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Tener al Doctor JAIR JESÚS OZUNA COGOLLO, identificado con C.C. N° 1.067.910.427 y T. P. N° 280.508 C. S. de la J., como Apoderado Judicial de EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNÁNDEZ, en los fines y términos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
Jueza

